

Presentado

26-ENERO-2018



MINISTERIO
PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS



4:05 pm

EXP. - VP87-2017.

SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. - SE EXPRESAN AGRAVIOS EN TIEMPO Y FORMA, SOBRE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. SE REVOQUE. SE REMITAN LOS ANTECEDENTES A LA HONORABLE CORTE DE APELACIONES NATURAL DESIGNADA. - FUNDAMENTOS DE DERECHO. - PETICIÓN. -

SEÑORA JUEZ NATURAL DESIGNADA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El Ministerio Público a través de sus Agentes de Tribunales **ABIGAIL RAMOS** y **TANIA PAVÓN**, de generales conocidas en el expediente que contiene el proceso penal instruido en contra **de los señores: AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARAVIA, HÉCTOR ENRRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ, JEREMÍAS CASTRO ANDRADE, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS Y JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ**, a quienes se les sindicó responsables de la comisión del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, todos en Perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PUBLICA**; ante este Juzgado Natural Designado, muy respetuosamente comparezco, interponiendo Recurso de Apelación contra la *sentencia interlocutoria* de fecha veinticuatro de *enero* del año dos mil dieciocho, al considerar que la misma causa agravios a este Ministerio Fiscal; lo cual se hace y basa en los hechos y consideraciones legales que se detallan a continuación:

ANTECEDENTES

En fecha 18 de enero del presente año 2018, el Congreso Nacional de la República aprobó el Decreto No. 141-2017, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 34,546 de fecha 19 de enero de 2018. En el artículo 238 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de dicho decreto, se reforman por adición los artículos 16 y 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto No. 83-2004).

Consta en autos que en fecha dieciocho de enero del presente año, El Ministerio Público fue convocado, por el Juzgado de Letras Natural Designado para comparecer a escuchar resolución sobre la audiencia inicial celebrada en fecha 11 y 12 de enero del 2018, en la causa penal instruida contra **los señores: AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARAVIA, HÉCTOR ENRRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ, JEREMÍAS CASTRO ANDRADE, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS Y JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ**, a quienes se les responsabiliza de la comisión del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, en Perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

En dicha resolución la Jueza Natural Designada decide "*decretar la concurrencia de falta de acción en vista que la causa criminal no puede proseguirse, conforme al artículo 46° numeral 2) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 131 A de la Ley Orgánica del Presupuesto*". "*Ordena el archivo de las diligencias*" y "*Levanta las medidas cautelares impuestas a los acusados*". Sustenta la resolución en comento en las disposiciones incluidas en el sistema normativo, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,546 de fecha 19 de enero del año 2018, esto es el Decreto Legislativo 141-2017, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, que en su Capítulo III, de las Disposiciones Generales, ordinal XVI que se refiere a la Ley Orgánica del Presupuesto, adicionando el artículo 131-A, establece "*Liquidación De Fondos Públicos Destinados A La Ejecución De Proyectos O Ayudas Sociales.-En aplicación del artículo 123 de la presente Ley Orgánica del Presupuesto y leyes relacionadas, se ordena al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) realizar Auditoría e Investigación Especial de todos los fondos públicos gestionados, recibidos, administrados y ejecutados por los Servidores Públicos, Diputados al Congreso Nacional, Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD'S), Fundaciones y en general todas aquellas personas naturales y jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, comprendidos en los períodos de gobierno 2006-2010, 2010-2014 y 2014-2018*".

La Juez Natural hace referencia que la reforma por adición, señala que los fondos comprenden al Fondo Social de Planificación Departamental, el Fondo de Desarrollo Departamental, subsidios o cualquier otra denominación que se le haya dado a los fondos que son destinados para la ejecución de proyectos comunitarios o ayudas

sociales en los diferentes departamentos, incluyendo los tercerizados o descentralizados, quedando comprendidos además los Gastos de Inversión Social y los relacionados al fortalecimiento de la Gobernabilidad y la Democracia que se ejecuten a través de las instituciones de derecho público y privado creadas para lograr La efectiva participación política de los ciudadanos.

Continúa argumentando la jueza que el artículo supra referido y adicionado en la reforma aludida, establece que *"Dicha Auditoría e Investigación Especial del Tribunal Superior de Cuentas (TSC) debe realizarse en un período de tres (3) años después de la publicación de la presente reforma para lo cual el TSC aprobará un reglamento especial. Todos los documentos relacionados con dichos fondos deben ser remitidos y entregados al TSC para realizar la auditoría correspondiente, por parte de quien los posea o simple requerimiento de éste"*

Precisa, además, por el ya referido artículo hoy vigente 131-A, que *"... Una vez finalizada la Auditoría e Investigación Especial de conformidad a la Ley y el Reglamento del Tribunal Superior de cuentas y éste encuentre hallazgos, determinará la responsabilidad civil, penal o administrativa que en Derecho corresponda, notificando a los entes correspondientes en cada uno de los casos; o en su defecto otorgando su solvencia; durante esté en proceso la auditoría e investigación especial y hasta no haber agotado la vía administrativa y que ésta tenga carácter de firme y ejecutoriada, no procederá ninguna acción judicial para reclamar ningún tipo de responsabilidad, sea esta administrativa, civil o penal"*.

AGRAVIOS QUE OCASIONA LA RESOLUCION RECURRIDA

Causa agravio la inobservancia, por parte de la Jueza Natural de los principios vertidos en la Constitución de la República y la falta de apreciabilidad de la supremacía de la Constitución sobre otras normas del derecho, conforme se expone a continuación:

PRIMERO: La Sentencia Interlocutoria limita su análisis exclusivamente al ámbito del Decreto No. 141-2017, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 34,546 de fecha 19 de enero de 2018, sin hacer la confrontación debida con las normas constitucionales que afecta, y sin tomar en cuenta que la Constitución es la máxima ley dentro de un Estado y los órganos jurisdiccionales deben obsérvala para que sus principios tengan vida y eficacia.

SEGUNDO: No cabe duda que en la Sentencia Interlocutoria, se hace uso de una disposición violatoria de la Carta Fundamental, tal como lo planteara oportunamente el Ministerio Público, previo a dictar la Sentencia referida, indicándose las cláusulas Constitucionales que viola el Decreto 141-2017 al inobservarse principios fundamentales como ser: 1.-El principio de legalidad: ya que incumple normas establecidas en la Constitución de la República, específicamente en su artículo 232, 2.-Principio de Retroactividad : artículo 96 La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado, aspectos que se plantearon al AD-QUO que la reforma al Decreto No. 141-2017, contenido del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 34,546 de fecha 19 de enero de 2018.

TERCERO: El decreto legislativo 141-2017 violenta flagrantemente la Constitución de la República, por lo tanto, debe decretarse su inconstitucionalidad; identificándose también la violación al artículo 219 constitucional, que establece que un proyecto de ley que reforme o derogue cualquier disposición contenida en los Códigos de la República, **no podrá discutirse sin la opinión previa de la Corte Suprema de Justicia.** En ese sentido observamos que el referido decreto reforma de manera tacita, la norma adjetiva penal que otorga facultades al Ministerio Público para investigar delitos de orden público y ejercer la acción penal, específicamente los artículos 25 y 92 del Código Procesal Penal (CPP), pues con el artículo 131-A del decreto 141-2017, se despoja al Ministerio Público, la facultad de investigar y condiciona la posibilidad de ejercer la acción penal pública, en delitos relacionados con la custodia, administración y ejecución de fondos del Tesoro Nacional destinados para proyectos comunitarios o ayudas sociales, ya que el decreto en cuestión, establece que será el Tribunal Superior de Cuentas (T.S.C) quien deberá declarar la responsabilidad civil, penal o administrativa, una vez que culmine la **auditoria e investigación especial sobre estos fondos estatales**, en tanto esto no suceda **no procederá ninguna acción judicial** para reclamar ningún tipo de responsabilidad, sea esta administrativa, civil o **penal**.

Como puede observarse esta norma traslada esa facultad de investigación a TSC (reforma CPP), y ordena que no se podrá incoar acción penal desde los periodos de gobierno del 2006 hasta el 2018, derivado de lo anterior claramente se observa que con el decreto antes relacionado se reforma de hecho el Código Procesal Penal, pues traslada la facultad de investigación del Ministerio Público al TSC. Por lo anterior podemos afirmar que el procedimiento para su aprobación se desconoció, violentando flagrantemente el artículo 219 constitucional, por cuanto se debió enviar ese proyecto de ley a la Corte Suprema de Justicia para escuchar su opinión, no obstante existir esa

premisa constitucional de carácter obligatorio, el Congreso Nacional aprobó el decreto legislativo 141-2017, acción parlamentaria incorrecta e ilegal, por lo que es procedente declarar su inconstitucionalidad a través del procedimiento legalmente establecido.

Por lo anterior cabe señalar que la Jueza Natural designada, previo a emitir su resolución debió advertir esas irregularidades y suspender el procedimiento judicial tal como lo expuso el Ministerio Público en audiencia inicial, por lo cual debió aplicar el artículo 185 de la Constitución de la República que en su numeral 3 faculta a esta judicatura solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad del referido decreto y su derogación. En tal sentido debió suspender el procedimiento judicial en espera de la resolución sobre la inconstitucionalidad. Ante la premisa constitucional anteriormente señalada, la Juez Ad-quo no debió limitar su resolución a determinar si era procedente o no aplicar al caso concreto la referida reforma, sino también a verificar si la misma viola o no norma constitucionales, escrutinio intelectual que no realizó, derivándose por ello una resolución no ajustada a derecho, por cuanto ella está habilitada y obligada para aplicar **control difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad**, pues no solo se violentó la norma constitucional, sino también tratados y convenios internacionales en materia anticorrupción como la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada.**

CUARTO: Por todo lo anterior sostenemos que, **lo que se pretende con una resolución es precisamente abrigar derechos: (igualdad, acción o petición, defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso etc.)**. La tutela efectiva supone por ello, una resolución fundada en Derecho. La motivación cumple dos finalidades esenciales. - Por un lado, hace posible el control de la decisión judicial, y ello tanto porque permite a las partes del proceso hacer valer sus objeciones al respecto ante un Tribunal Superior, como por cuanto que hace posible que este revise si la decisión se adapta a los mandatos legales. En este respecto, el derecho a la motivación se encuentra vinculado a la prohibición de indefensión. En segundo lugar, y como la doctrina también se ha preocupado de destacar, la motivación resulta de otra exigencia de base constitucional, esto es, que las partes del proceso puedan convencerse de la justicia de la decisión adoptada.

En consecuencia se puede decir que no estamos ante la presencia del Debido Proceso, si ocurre entre otros los siguientes casos: a) **Haberse resuelto sin base jurídica,** b) **Haberse resuelto en contra o prescindiendo de lo expresamente dispuesto por la ley (subrayado es nuestro).** En el presente caso se ha

producido indefensión y vulneración de la tutela judicial efectiva, por interpretación irrazonable y desproporcionada del decreto 141-2017, privándose por esta arbitrariedad a la sociedad de hacer valer sus derechos, es decir, investigar y reprochar penalmente a aquellos ciudadanos que infringen la ley.

QUINTO: El artículo 141 del código procesal penal, manifiesta que los actos y las sentencias tanto interlocutorias como definitivas, **contendrán bajo pena de nulidad**, una clara y precisa motivación de la resolución respectiva, expresado en dicha motivación los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la resolución, aspectos que fueron en su totalidad ignorados en la presente Sentencia, al ser notorio que se carece de esos requisitos fundamentales, que deben regir una sentencia interlocutoria, al dictar la Juez Natural Designada, una sentencia que carece de los requisitos mínimos que debe contener una sentencia, y el omitir tales exigencias primordiales, no le permitió a la Juzgadora establecer en la Sentencia, las razones que la llevan a tomar tal decisión, actuar que le causa indefensión a este Ministerio Fiscal, porque al desconocer las razones que conllevaron a la Juez Natural designada a dictar tal sentencia, como se podrá rebatir en forma detallada la misma, en vista que la Sentencia no recoge los argumentos planteados por el Ministerio Público, donde se le solicito la inaplicabilidad de la norma en amparo del estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 185 numeral 3 de la Constitución de la República, y el artículo 77 numeral 3, de la ley sobre Justicia Constitucional, donde la juzgadora, debió ordenar, la elevación del proceso ante la Honorable Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin que se tuviera en suspenso la resolución de la audiencia, hasta en tanto la Sala de lo Constitucional, se pronuncie declarando la inconstitucionalidad de la norma aludida o manifestando las razones por las cuales rechazaba dicha solicitud; sin embargo a pesar que la audiencia solo tenía como propósito la notificación de la resolución, en vista que la audiencia inicial se celebró el 11 y 12 de enero del presente año, ¿cómo es posible que 12 días después, no se contara con la sentencia, entregando a esta Sede Fiscal copia de la sentencia Interlocutoria sin tener todos los eventos desarrollados en la audiencia? volviendo dicha sentencia confusa, ya que *en su resolución la señora* Juez Natural designada, solo se limita a motivar los aspectos planteados por la doctrina, haciendo analogías y pretendiendo colocar la doctrina en supremacía en relación con la ley objetiva, alejándose definitivamente de la pirámide del derecho.

SEXTO: El Código Procesal Penal en el artículo 294 establece: las decisiones que puede adoptar el juez: quien resolverá **Únicamente con lo que se incorpore a la audiencia inicial de inmediato,** dictando un sobreseimiento provisional o

definitivo, decretando auto de formal procesamiento o declaratoria de reo; una vez finalizada la audiencia inicial en fecha 12 de enero del presente año, la juez natural designada, estableció como fecha el dieciocho de enero del año 2018, para dictar el resultado de la audiencia, resolución que no fue dictada argumentado que no contaba a la fecha con la misma, por la falta de análisis de la prueba aportada, convocando a las partes para el veinticuatro de enero del presente año, donde una vez iniciada la audiencia la juzgadora manifestó que se había publicado el decreto 141-2017 y a pesar que el artículo 46 del Código Procesal penal establece: que la excepción de falta de acción podrá interponerse oralmente en la audiencia inicial, misma que con las conclusiones de las partes ya había finalizado, estando pendiente únicamente la resolución; sin embargo a pesar que ninguna de las partes invoca excepción alguna, la Juez Natural Designada yendo más allá de sus atribuciones, generó un nuevo debate, cuando debió simplemente limitarse al pronunciamiento de la Resolución que resolvía dicha audiencia.

No obstante lo anterior, el Ministerio Público había solicitado, en el caso concreto remitir la presente causa a la Sala de lo Constitucional, a fin que declarara la inconstitucionalidad de la norma, creada para favorecer a los acusados, decretando de oficio la Juzgadora la falta de acción en la presente causa, sin entrar a pronunciarse sobre nuestra solicitud y ordenando el archivo de las presentes diligencias; resolución que causa agravio a este Ministerio Fiscal, en vista que dicho archivo surge como el resultado de una decisión sin fundamento jurídico alguno.

Aunado a lo anterior, el texto actual del artículo 131-A, Decreto Legislativo 141-2017, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, que en su Capítulo III, de las Disposiciones Generales, en su ordinal XVI se refiere a la Ley Orgánica del Presupuesto, no fue aprobado por los Diputados del Congreso Nacional de la República, tal como fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, aspectos que son objeto de investigación por este Ministerio Fiscal.

SEPTIMO : En el proceso ya descrito el Ministerio Fiscal, considera que la Sentencia emitida por la Juez Natural Designada, ha vulnerado el principio- derecho del Debido Proceso, contenido en el artículo 90 de la Constitución de la República, que garantiza la obtención de una respuesta judicial que, además de estar motivada y fundada en Derecho, sea razonable, en el sentido que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada, por estar basada en un error patente y relevante para la decisión del asunto. Sólo en tal caso compete a esa Honorable Corte de Apelaciones Natural Designada, el examen de los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada, con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva

constitucional, pudiéndose corregir cualquier interpretación que parta de un error, en la apreciación de los hechos y del marco jurídico aplicable, y que produzca efectos negativos a la sociedad que representamos, en vista que con la sentencia adoptada se violenta el debido proceso, en virtud que con la misma, se le pone fin al mismo, dejando indefensa a la sociedad que representamos, por la carencia de los argumentos esgrimidos en este escrito, por lo que jurídica y normativamente a nuestro criterio, respetuosamente corresponde revocar totalmente la sentencia interlocutoria dictada, ordenar la remisión de la presente causa a la Honorable Sala de lo Constitucional, previo a dictar resolución y una vez declarada, la Inconstitucionalidad de la norma invocada, reanudar la audiencia y proceder a dictar auto de formal procesamiento contra los acusados, por haberse acreditado la existencia del delito, dictar las medidas cautelares solicitadas en la audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamos la presente Contestación de Agravios en los artículos 3,69,80, 90, 96, 185 numeral 3,219, 222,232 321 y 323 de la Constitución de la Republica, 1, 5, 3, 6, 9, 11, 15 y 33 de la Ley del Ministerio Publico; 25, 46, 47, 92, 93, 141, 198, 172, 173 numeral 3, 199, 202, 354 numeral 2 y 356 del Código Procesal Penal; 13, 32 y 370 del Código Penal. Artículo 77 de la ley sobre Justicia Constitucional.

PETICIÓN

A la señora Juez Natural Designada se pide: admitir el Recurso de Apelación, el que una vez analizado, se tengan por expresados los agravios expuestos, se conceda el termino de tres días a la parte Defensora, con el solo fin de contestar los presentes agravios y por lo tanto remitir dentro del término legal correspondiente, los antecedentes a la Honorable Corte de Apelaciones Natural Designada para que dicte la resolución correspondiente:

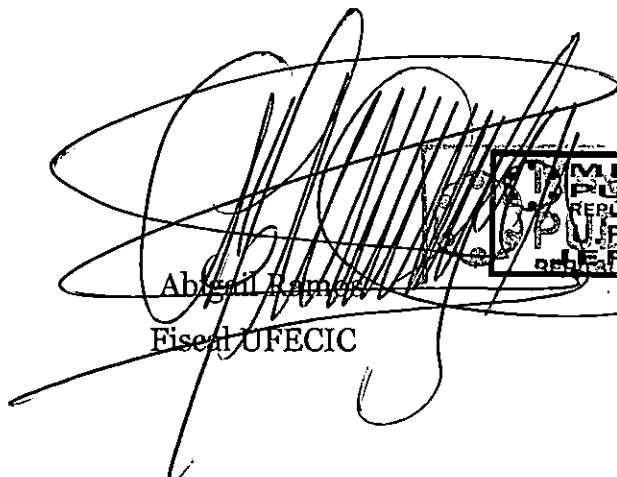
PRIMERO: Revocar totalmente la sentencia Interlocutoria dictada por la Juez Natural Designada, en fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho y en consecuencia:

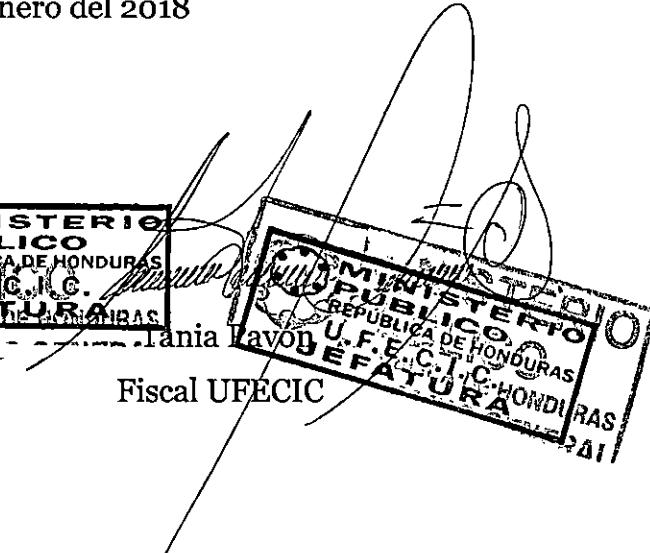
- a) Que dicte la resolución que corresponde conforme al artículo 294 y 297 del Código Procesal Penal, sin aplicar el Decreto 141-2017 por considerarse que es una norma contraria a los principios constitucionales decretando el auto de Formal Procesamiento contra los acusados AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARAVIA, HÉCTOR ENRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ,

AUDELIA RODRÍGUEZ RODRIGUÉZ, JEREMÍAS CASTRO ANDRADE, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS Y JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ, a quienes se les sindicó responsables de la comisión del delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS, e imponiendo las medidas solicitadas en la audiencia inicial.

- b) En caso de no atenderse a la petición precedente, se solicita se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada en su momento por el Ministerio Público, elevando la causa a la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin que declare la Inconstitucionalidad de los artículos 16, 131-A, 238 Decreto Legislativo 141-2017, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, que en su Capítulo III, de las Disposiciones Generales, en su ordinal XVI que se refiere a la Ley Orgánica del Presupuesto.

Tegucigalpa MDC., 26 de enero del 2018


Abelardo Ramírez
Fiscal UFECIC


Lania Rayón
Fiscal UFECIC

